

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Nurys Rodríguez Félix.

Abogado: Lic. Juan Luis de León Deschamps.

Recurrido: Cobros Nacionales AA, S. A.

Abogadas: Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Rodríguez Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028746-5, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 10, sector Los Prados, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114534-6, con estudio profesional abierto en la avenida Circunvalación núm. 5, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por Lázaro Ramón Arias Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3 y 001-1292231-5, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 113, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 743-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NURIS RODRIGUEZ contra la sentencia civil No. 761/09, relativa al expediente No. 035-09-00411, de fecha 9 de septiembre del año 2009, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido

interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, por ende, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes indicadas; TERCERO: CONDENA a la señora NURIS RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de las DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY Y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nurys Rodríguez Félix, y como parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 761/09, de fecha 9 de septiembre de 2009, condenó a Nurys Rodríguez Félix al pago de US\$48,843.67, más el 1% de interés a partir de la demanda a favor del demandante original; b) contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante la sentencia núm. 743-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil. Segundo: Falta de motivos y motivos erróneos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua adoptó su fallo sobre la base de motivos erróneos aplicados a un crédito que no reúne las condiciones de liquidez y exigibilidad previstas por la ley; que fue demostrado por parte de la hoy recurrente el pago del crédito reclamado, sin embargo, el descargo contenido en los recibos depositados fue simplemente ignorado por la corte a qua; que la alzada al establecer que la señora Nurys Rodriguez Felix adeuda sumas de dinero en virtud de diversas facturas,

incurrió en la especulación de considerar que en la especie se hizo un pago insuficiente, desnaturalizando de ese modo los hechos de la causa.

En relación al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa puntual sobre el vicio que se denuncia.

Sobre el punto tratado, la corte a qua estableció lo siguiente: “en data 14 de enero del año 2009, la sociedad SHIVASFREZONE N. V., suscribió una cesión de crédito con COBROS NACIONALES AA, S.A., en virtud de la cual entre otras cosas acordaron lo siguiente: PRIMERO: “LA CEDENTE mediante el presente acto CEDE Y TRANSFIERE definitivamente con todas las garantías que fuere de derecho a favor de LA CESIONARIA, quien acepta el balance total del crédito más los intereses y accesorios que genere, que a la fecha ascienden a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 67/100 (US\$48,843.67), del que son titulares frente a los DEUDORES CEDIDOS, evidenciando mediante las facturas números 11459 (11-08-2006); 11464 (11-08-2006); 12360 (07-11-2006); 12442 (10-11-2006); 11464 (11-08-2006); 12360 (07-11-2006); 12442 (10-11-2006); 15154 (18-09-2007); 15155 (18-09-2007); 15166 (18-09-2007); 16279 (30-11-2007); 935 (11-11-2006) y 975 (11-08-2006), vendidas a la señora NURYS RODRÍGUEZ FÉLIX (NOURI); SEGUNDO: El precio de dicha cesión fue acordado CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 67/100 (US\$48,843.67); más los intereses y accesorios que pueda generar”(sic); 3.- que en fecha 26 de febrero del año 2009, LA RAZÓN SOCIAL COBROS NACIONALES AA, S. A., le notificó a la señora NURYS RODRÍGUEZ FÉLIX la cesión de crédito descrita en el párrafo anterior y a su vez la intimó para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 67/100 (US\$48,843.67), por concepto de las facturas descritas anteriormente, según acto No. 198/2009, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estradas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza ; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad ”.

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente las facturas núms. 11459, 675, 935, 12442, 15154, 15155 y 16279, las dos primeras de fechas 11 de agosto de 2006, la tercera y cuarta del 10 de noviembre de 2006, la quinta y la sexta del 18 de septiembre de 2007 y la última del 30 de noviembre de 2008, contentivas de un crédito ascendente a US\$77,322.25, que ostentaba la razón social Shivas Frezone N. V., frente a la señora Nurys Rodríguez Félix, acreencia que fue cedida a la entidad Cobros Nacionales AA, S. A., mediante contrato suscrito el 14 de enero de 2009, por la suma de US\$48,843.67, quedando de esta forma establecida la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente a la hoy recurrente, así como la liquidez y exigibilidad de dicho crédito, al haberse notificado intimación para el pago de la acreencia, según fue establecido por la alzada en su fallo.

En consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “Reus in excipiendo fit actor”.

De lo expuesto resulta, que la demandada original, actual recurrente, estaba en la obligación de aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de haberse liberado de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte, quien se ha limitado a alegar que “el descargo contenido en los recibos depositados fue simplemente ignorado por la corte a qua”, sin demostrar haber depositado ante la alzada recibo de pago alguno; por consiguiente, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la sociedad Shivas Frezone N. V., no tiene personalidad jurídica para contratar u operar en la República Dominicana, por lo que no es sujeta de derechos ni acciones, requisito elemental para celebrar cualquier tipo de negocio jurídico en el marco del cual se realizó la cesión de crédito, por tanto el crédito en cuestión a título de venta, no podía ser transferido por falta de capacidad del cedente, así como que no se han cumplido las formalidades para que la cesión de crédito sea oponible a terceros, tales como la notificación al deudor, que dicha notificación cuente con los documentos auténticos, al igual que ser practicada por ante el juez del domicilio del deudor y la aceptación del deudor de que reconoce estar al tanto de que el crédito en cuestión ha sido cedido a su nuevo acreedor de conformidad con los artículos 1360 y 1369 del Código Civil y 935 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

En la especie, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la actual recurrente no planteó ante la corte a qua los argumentos que ahora sostiene en casación; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y resultan inadmisibles.

En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez

que no otorgó motivaciones para decidir como lo hizo, violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los vicios que se denuncian en los cuales ha incurrido la corte a qua son inexistentes, toda vez que la jurisdicción de alzada al decidir como lo hizo otorgó motivos suficientes que explican de forma correcta como se ha aplicado la ley.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo .

En el caso en concreto la corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el segundo medio de casación.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234, 1315, 1360 y 1369 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Rodríguez Félix, contra la sentencia núm. 743-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nurys Rodríguez Félix, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)